

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-477/2024

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional y otro

PARTES INVOLUCRADAS: Movimiento Ciudadano y otras.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIO: Santiago Jesús Chablé Velázquez

COLABORÓ: Oscar Faz Garza

Ciudad de México, a 15 de octubre del 2024¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al SUP-REP-1046/2024, dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

- (1) El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
- **Precampaña:** 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio².

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

² Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

II. Procedimiento especial sancionador (PES) SRE-PSC-477/2024

- (2) **1. Sentencia.** El cinco de septiembre, esta Sala Especializada declaró, en lo que interesa, la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda (Samuel García), por diversas publicaciones en redes sociales, relativas a un evento partidista realizado el 10 de enero.
- (3) **2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 13 de septiembre, el Partido Acción Nacional (PAN) interpuso el medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
- (4) **3. Resolución de la Superioridad.** El tres de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral revocó la decisión de esta Sala Especializada para los efectos que se señalan más adelante.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (5) **1. Recepción.** En su oportunidad, se recibió la notificación de sentencia del SUP-REP-1046/2024. Posteriormente, el magistrado presidente lo remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

- (6) Esta Sala Especializada es competente para emitir la presente sentencia porque se emite en cumplimiento a una resolución de la Sala Superior³.

SEGUNDA. Sentencia de la Sala Superior

- (7) La Sala Superior determinó:

De conformidad con lo argumentado por el partido recurrente en su escrito de demanda, es claro para esta Sala Superior que únicamente endereza agravios encaminados a controvertir lo resuelto por la Sala Especializada respecto de las publicaciones realizadas por Samuel García a través de sus redes sociales, identificadas con los números 12 y 15 en la sentencia impugnada, sin que sostenga agravio alguno en contra de los demás aspectos que fueron materia de estudio por dicha Sala.

En ese sentido, esta Sala Superior solamente estudiará lo que es materia de impugnación en esta instancia, por lo que se deja intocado lo resuelto por la Sala Especializada en las demás temáticas que analizó en su sentencia.

[...]

Al presentar la denuncia inicial, el PAN refirió que Samuel García, en su carácter de gobernador de Nuevo León, afectó la equidad y neutralidad en la contienda derivado de las publicaciones realizadas en sus redes sociales en apoyo de la candidatura de Jorge Álvarez Máynez. Asimismo, puntualizó que las redes sociales del gobernador de Nuevo León se utilizan también para dar a conocer acciones del gobierno estatal.

En este orden de ideas, se advierte que, el ahora recurrente planteó la calidad del servidor público denunciado, es decir, de gobernador del estado de Nuevo León, así como su actuar indebido, destacando que sus redes sociales tienen un amplio alcance y en ellas, se difunden acciones de su gobierno, por lo que la difusión de las frases "*próximo presidente de la República*", "*vamos a sacar a la vieja política de México*", "*Movimiento Ciudadano es la mejor opción*", "*Álvarez Máynez es el más preparado, incorruptible y el que si representa a los jóvenes*", constituyen

³ Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política); 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-477/2024 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

manifestaciones de carácter proselitista y publicación de propaganda política a favor de Jorge Álvarez Máynez.

En efecto, como se advierte de la sentencia impugnada, la Sala Especializada sólo se limitó a determinar que la frase "*próximo presidente de la República*" no podía considerarse ilícita por el contexto en que se pronunció; sin embargo, no se advierte que realizara un análisis completo de las demás frases que incluían las publicaciones denunciadas como lo son "*vamos a sacar a la vieja política de México*", "*Movimiento Ciudadano es la mejor opción*", "*Álvarez Máynez es el más preparado, incorruptible y el que sí representa a los jóvenes*", de la calidad de Samuel García como gobernador de Nuevo León y la difusión que realizó a través de sus cuentas en redes sociales en las que aparece su imagen en una fotografía con diversas personas, así como que a través de sus redes sociales también difunde acciones de su gobierno.

[...]

Bajo esas circunstancias es que se considera que la responsable debió tomar en cuenta que la persona denunciada, al momento de realizar las publicaciones motivo de denuncia, fungía como gobernador, por lo cual, conforme a la jurisprudencia 4/2018, debía analizar el contexto en que sucedieron los hechos denunciados, atendiendo a la circunstancia de que el denunciado era un servidor público, que contaba con un mayor deber de cuidado que el resto de la ciudadanía, respecto de su actuar durante un proceso electoral. En efecto, dadas las características del cargo (titular ejecutivo de una entidad), sus conductas deben analizarse bajo un escrutinio distinto.

Ahora, debe tomarse en cuenta que las publicaciones denunciadas se hicieron a través de las redes sociales del gobernador, incluyendo frases en apoyo a Jorge Álvarez Máynez y al partido Movimiento Ciudadano, haciendo alusión al proceso electoral federal y en particular, a la contienda por la presidencia de la República, acompañadas de una fotografía en la que se aprecia al servidor público acompañado de diversas personas, por lo que tal material debe analizarse integralmente y a partir de ello, determinar si pudo generar un impacto en la contienda, derivado de su figura como titular ejecutivo de un estado, lo que pudiera ser contrario a lo previsto en el artículo 134 constitucional, al posiblemente generar un desequilibrio en la contienda.

En ese sentido, asiste la razón al recurrente al sostener que la sala responsable pasó por alto analizar la totalidad de las frases publicadas en las redes sociales de Samuel García, así como el impacto que pudo haber generado la figura del gobernador en la etapa de precampaña en dos publicaciones en sus redes sociales en precampaña, máxime que en las mismas realizó manifestaciones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de la presidencia de la República en favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, acompañándolas de una fotografía en la que aparecía con diversas personas.

- (8) Con base en lo anterior se fijaron los siguientes efectos:

En tal virtud, al resultar **fundado** el concepto de agravio, en la materia de impugnación, **se revoca** la resolución impugnada para que la responsable **emita una nueva**, en la que **analice** integralmente el contenido de las publicaciones y la aparición en fotografía de Samuel García, considerando su carácter de gobernador del estado de Nuevo León, para determinar si actualizan las infracciones alegadas.

TERCERA. Delimitación de la materia de análisis

- (9) Como se mostró, la Sala Superior determinó que los efectos de la revocación solo fueron para que esta Sala Especializada estudiara de nuevo lo relativo a la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuida a Samuel García, por la difusión de dos publicaciones en diversas redes sociales, relativas al evento de 10 de enero.
- (10) Así, todo lo demás ha quedado firme y no será materia de la presente sentencia de cumplimiento.

CUARTA. Análisis de la infracción

1. Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad

¿Qué exigen estos principios constitucionales?

- (11) El artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales⁴.

⁴ SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.

- (12) De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de medida cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.
- (13) El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.
- (14) Es de vital importancia que las personas del servicio público generen conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles⁵.

¿Qué fin persigue el blindaje de la comunicación gubernamental?

- (15) Exigirles imparcialidad a las personas del servicio permite conformar un sistema donde la igualdad de condiciones en la competencia es una regla y no la excepción.
- (16) Estas restricciones representan una garantía del principio de equidad, permiten que la gente tenga un genuino conocimiento de las distintas opciones que compiten en la contienda electoral y pueda elegir entre ellas, es esencial que todas se den a conocer o tengan visibilidad ante el electorado en igualdad de condiciones y oportunidades.

⁵ Ver sentencia SRE-PSC-89/2023.

¿Cómo se verifica la infracción al 134, párrafo 7, de la Constitución Política?

- (17) Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de imparcialidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño⁶.
- (18) Tal cuestión está reforzada cuando se trata de personas titulares de los diversos poderes Ejecutivos, pues al ser cargos unipersonales de naturaleza permanente, no es posible desvincular ante la sociedad a la persona del cargo, por lo que solo les es posible asistir a eventos proselitistas en días inhábiles⁷.
- (19) En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos:
- Hacer un análisis ponderado a partir del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública; e,
 - Identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos

⁶ *Ídem.*

⁷ SUP-REP-813/2024.

que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales⁸.

¿Samuel García vulneró el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda con sus expresiones?

- (20) Como se dijo, la materia de análisis del presente cumplimiento solo serán las publicaciones identificadas con los números 12 y 15 de la sentencia de cinco de septiembre, las cuales comparten, esencialmente, el mismo contenido y solo varían respecto de la red social en la que fueron publicadas, de ahí que su análisis se pueda realizar de manera conjunta:

12.

https://twitter.com/samuelgarcias/status/1745203719740809628?s=48&t=K8bRk_DDJbZGOLaB71wq6g



Texto:

“La vieja política creyó que bajando a uno, bajaban a todos, pero se equivocan. Movimiento Ciudadano es la mejor opción y aquí tenemos al PRÓXIMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: @AlvarezMaynez. El más preparado, incorruptible y el que sí representa a los jóvenes que conformamos este país. SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA. VAMOS A SACAR A LA VIEJA POLÍTICA DE MÉXICO ¡ARRRÁNCATE, COMPADRE! VA DE NUEVO”.

15. <https://www.instagram.com/p/C174gs6r6N3/?igsh=MTNxMWJ6enBzeDhIN A%3D%3D>

⁸ Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-477/2024 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA



Texto

La vieja política creyó que bajando a uno, bajaban a todos, pero se equivocan. Movimiento Ciudadano es la mejor opción y aquí tenemos al PRÓXIMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: @alvarezmaynez. El más preparado, incorruptible y el que sí representa a los jóvenes que conformamos este país. SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA.

- (21) Del contenido se aprecia que hace mención respecto a que Movimiento Ciudadano es la mejor opción y que el entonces precandidato sería el “próximo presidente de la República”, así como que era el “más preparado, incorruptible” y que sí representaba a las juventudes mexicanas.
- (22) Si bien estas expresiones se dieron con motivo de un evento partidista, es importante recordar que este sucedió en día hábil y que las publicaciones fueron realizadas horas después de que dio comienzo el evento (el cual inició a las 12 horas, aproximadamente).
- (23) Además, conforme a la sentencia en cumplimiento, los perfiles desde donde se hicieron las publicaciones deben considerarse como cuentas oficiales del gobernador de Nuevo León, pues en éstos se difunde contenido relativo a sus acciones de gobierno.
- (24) Con esta información es posible determinar que las expresiones analizadas sí tienen tintes electorales, pues Samuel García enunció diversas características positivas de Jorge Álvarez, a quien denominó el

próximo presidente de México, por lo que, leídas en su conjunto, trascendieron de lo permitido durante la etapa de precampañas, mediante la referencia a que Movimiento Ciudadano era la mejor opción y que Jorge Álvarez sería el nuevo presidente.

- (25) En ese sentido, las manifestaciones analizadas constituyen un llamado de apoyo a Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato mediante equivalentes funcionales, pues al señalar que Movimiento Ciudadano es la mejor opción, que sacarán a la “vieja política” y que Jorge Álvarez será el próximo presidente de la República, el significado transmitido es el de un llamado a apoyar y/o votar por dicha opción política, y de respaldo al entonces precandidato.
- (26) Para demostrar el razonamiento que sustenta esta conclusión, resulta útil el siguiente ejercicio:

Frase analizada	Significado
La vieja política creyó que [,] bajando a uno, bajaban a todos, pero se equivocan.	Se hace una referencia a otras opciones políticas que el partido designa como “vieja política” ⁹ , en el entendido de que Movimiento Ciudadano representa una opción “nueva” y, por tanto, diferente. A Dicho grupo le atribuye acciones relacionadas con el cambio en la precandidatura presidencial.
y Movimiento Ciudadano es la mejor opción	Expresamente posiciona al partido como la mejor opción respecto de otras opciones política (en el caso, la “vieja política”), esto, mediante el uso de “mejor” el cual es un adjetivo comparativo ¹⁰ que presupone, necesariamente, la existencia de dos o más elementos a comparar.

⁹ Véase el SUP-REP-743/2024 en la calificación de las expresiones y su asociación al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

¹⁰ “mejor

Del lat. *melior*, -ōris.

Comp. de *bueno* en aceps. 1 y 2, de *bien* en acep. 3.

1. adj. Superior a otra cosa y que la excede en una cualidad natural o moral.” Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea], disponible en <https://dle.rae.es/mejor>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-477/2024
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

aquí tenemos al PRÓXIMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: @AlvarezMaynez.	Expresamente presenta a una persona, quien todavía competía por la postulación partidista.
El más preparado, incorruptible y el que sí representa a los jóvenes que conformamos este país	Enlista cualidades morales y políticas de del entonces precandidato, al cual le atribuye ser el verdadero representante de las juventudes mexicanas.
SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA	Realiza una expresión efusiva sobre los hechos relacionados con el cambio de persona que ocupa la precandidatura.
VAMOS A SACAR A LA VIEJA POLÍTICA DE MÉXICO	La expresión refiere a que la "nueva" opción que se identifica con Movimiento Ciudadano vencerá frente a esas otras opciones referidas como "la vieja política".
¡ARRRÁNCATE, COMPADRE! VA DE NUEVO.	Una mera expresión efusiva relativa a iniciar, empezar o "arrancar" una carrera, una manera de referir a que es el turno de tomar la palabra.

- (27) En ese sentido, como se observa, el gobernador de Nuevo León realizó manifestaciones en favor de Jorge Álvarez y exaltó diversas cualidades mientras, al mismo tiempo, alentaba su aspiración y refería que su partido vencería las demás opciones políticas, ya que éste era no solo una mejor opción que otras (una entre muchas otras), sino la mejor (la única entre todas).
- (28) Así, el gobernador de Nuevo León utilizó cuentas oficiales para expresar su apoyo hacia Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato presidencial.
- (29) El hecho de haber utilizado redes sociales oficiales, asociadas a su cargo como servidor público, permitió una sobreexposición indebida del mensaje el cual, además, por difundirse de una fuente de información pública, generó una afectación a la equidad en la contienda, pues la ciudadanía recibió el mensaje de apoyo como si fuera una postura oficial de gobierno, lo que, por sí mismo, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, dada la

influencia en el electorado mediante el uso de recursos materiales y humanos públicos.

- (30) Esto pudo tener un impacto en la elección, no solo en Nuevo León, también en otra entidad federativa, pues las redes sociales no tienen una limitación geográfica en su difusión.
- (31) Además, el evento sucedió en la Ciudad de México y fue retomado por diversos medios de comunicación, por tratarse de la definición de una precandidatura de uno de los partidos políticos nacionales.
- (32) A lo anterior debe sumarse el hecho que, como persona del funcionariado público y titular del Poder Ejecutivo local, Samuel García tenía un deber reforzado de cuidado y prudencia discursiva durante el desarrollo de los procesos electorales¹¹, aun cuando estuviera ejerciendo sus derechos partidistas, pues, contrario a las personas legisladoras, a él no le asiste una bidimensionalidad, dada la naturaleza de su investidura y permanente de su cargo¹².
- (33) Derivado de esta falta de bidimensionalidad y de su calidad de servidor público de alto nivel, no sería posible sostener que estas expresiones se encontraban al amparo de la libertad de expresión como funcionario público o militante de Movimiento Ciudadano.
- (34) Lo anterior, porque este deber de mesura se mantiene en todo momento y se traduce en una obligación constitucional permanente¹³.

¹¹ SUP-REP-813/2024 y, por mayoría de razón, jurisprudencia 12/2024, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.**".

¹² Tal y como se indicó en la sentencia de cinco de septiembre, cuyas consideraciones han quedado firmes en virtud de lo resuelto por la Superioridad en el SUP-REP-1046/2024.

¹³ SUP-REP-583/2015 y SER-PSL-7/2021 confirmado por el SUP-REP-259/2021.

- (35) Así, por más que las expresiones en redes sociales gocen de una presunción de espontaneidad¹⁴, analizadas en su contexto¹⁵ y a partir de la calidad de gobernador de Samuel García, el hecho de que los perfiles sean cuentas oficiales y el evento hubiera sucedido en día hábil, así como el contenido material de las expresiones es posible vencer dicha presunción y calificarlas con connotaciones proselitistas de apoyo hacia Jorge Álvarez y Movimiento Ciudadano.
- (36) Por todo lo anterior, se debe concluir que es **existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Samuel García**, derivado de dos publicaciones en redes sociales.

QUINTA. Vista

- (37) En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa¹⁶ (artículo 457 de la LEGIPE).
- (38) Por esta razón, al haberse acreditado que **Samuel García, gobernador de Nuevo León**, es responsable por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, lo procedente es

¹⁴ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

¹⁵ Jurisprudencia 13/2024, de rubro: "*REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE*".

¹⁶ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

dar vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al **Congreso de Nuevo León, por conducto de la presidencia de su Directiva**, para que **determine lo conducente conforme a las leyes aplicables**¹⁷.

- (39) Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.

SEXTA. Comunicación de la sentencia

- (40) En atención a que la presente determinación se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1046 de este año, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que **informe a la Sala Superior sobre este fallo dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.**
- (41) Por todo lo razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo determinado por Sala Superior, quedan subsistentes las consideraciones y resolutivos correspondientes a la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y el beneficio indebido atribuidas a las personas y partido político

¹⁷ Artículo 457 de la LEGIPE y 24, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

denunciado, con excepción de lo relacionado a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

SEGUNDO. Es **existente** la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda en los términos expresados en el presente fallo.

TERCERO. Se **da vista** al Congreso del Estado de Nuevo León para los efectos señalados en este fallo.

CUARTO. Se ordena **comunicar** esta sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los fines conducentes.

QUINTO. Se ordena realizar las **inscripciones** que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación

Notifíquese, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-477/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El presente asunto tiene origen en el cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-1046/2024, en donde se estableció que esta Sala Especializada debía analizar íntegramente el contenido de las frases publicadas en las redes sociales de Samuel García, así como el impacto que pudo haber generado la figura del gobernador en la etapa de precampaña en dos publicaciones realizadas en sus redes sociales en precampaña, en las que realizó manifestaciones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de la presidencia de la República en favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, acompañándolas de una fotografía en la que aparecía con diversas personas.

Al respecto la mayoría de mis pares que integran el pleno, determinaron la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, pues consideraron que las expresiones realizadas por el gobernador de Nuevo León constituían un apoyo hacia Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato presidencial.

II. Razones de mi voto

Como adelante, no comparto la decisión tomada por la mayoría del pleno, ya que, desde mi punto de vista, no se atendieron los puntos señalados por la Sala Superior en el SUP-REP-1046/2024.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo en dicho precedente que debía emitirse una nueva resolución en la que se analizara íntegramente el contenido de las frases publicadas en las redes sociales de Samuel García, y una vez realizado esto, analizar el impacto que las mismas pudieron haber generado con motivo del cargo de gobernador que ostenta el denunciado, en el periodo en que fueron realizadas, es decir, en la etapa de precampaña, ya que la Superioridad sostuvo que dichas frases estaban relacionadas con el proceso electoral para la renovación de la presidencia de la República.

Al respecto, considero que, en el presente asunto, debió realizarse, en primer lugar, un análisis contextual de las frases contenidas en las publicaciones denunciadas, para poder determinar si dichas frases tuvieron un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

Para tal efecto, considero debió realizarse un ejercicio de contraste entre los derechos político-electorales con los que cuenta Samuel García y la función que cumple como Gobernador de Nuevo León.

En este sentido, considero que una vez realizado dicho estudio contextual y de contraste, debió analizarse si se acreditaba la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y no sólo llegar a la conclusión de que las frases constituían una solicitud de apoyo en favor de Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia de la República, ya que desde mi perspectiva dejó de atenderse lo señalado por la Sala Superior en cuanto a analizar la función de Samuel García como gobernador y el grado de impacto que esto pudo generar en el proceso electoral federal para la elección de la presidencia de la República.

Es decir, desde mi punto de vista, en la sentencia no se aborda cual es el grado de afectación o impacto en el proceso electoral por parte de Samuel García y si, en su caso, las expresiones fueron de tal magnitud para transgredir los

principios constitucionales de la democracia, sino que únicamente se limita a expresar que hubo dicho impacto porque las expresiones hicieron referencia a cuestiones relacionadas con candidaturas de Movimiento Ciudadano, no obstante, no se toman en cuenta diversos aspectos en la emisión de la sentencia de cumplimiento, como el hecho de que haya sido en redes sociales, las expresiones analizadas, el momento en el que se emitieron, si fueron frases propias o palabras ajenas y solo se retomaron, entre diversas particularidades respecto de las cuales la Sala Superior fue enfática en ordenar su estudio.

En esta lógica, formulo el presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.